REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro. 175
Radicación Nro. 2019-0428-00

Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia en el presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, adelantado por el señor PLUVER TORRES HERNANDEZ en contra de la señora LUCY DAY RIASCOS, proceso que concluyó conforme a la voluntad de las partes.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda y la contestación

Mediante Sentencia Anticipada Nro. 287 del 28 de septiembre del 2010 proferida por este Despacho, se declaró el Divorcio, quedando la sociedad conyugal disuelta y en estado de liquidación.

2. Actuación Procesal

Mediante providencia No. 1231 de fecha 09 de octubre del 2019, se admitió el trámite la solicitud de Liquidación de la Sociedad Conyugal, La parte demandada se notificó personalmente de la demanda el 26 de noviembre de 2019 se corrió traslado respectivo y no fue contestada por la parte notificada; se ordenó mediante providencia de fecha 05 de febrero del 2020 ordenar el emplazamiento a los acreedores que se creyeran con el derecho a intervenir, publicado conforme lo ordenado y fijado en el Registro Nacional de Emplazados, posteriormente, se profiere providencia 751 de octubre 02 del 2020 donde se señala fecha de audiencia para el día 22 de marzo del 2021, reprogramada mediante auto del 18 de enero de 2021, quedando como nueva fecha de la diligencia de Inventarios y Avalúos de bienes activos y pasivos de la Sociedad Conyugal, el día mayo 12 del año 2021, por último, teniendo en cuenta que el 12 de mayo se convocó jornada de Paro Nacional fue nuevamente fue reprogramada para el 01 de septiembre del mismo año, fecha en la que se celebró audiencia en la que se aprobaron los inventarios y avalúos, se decretó la partición designándose como partidora a la apoderada de la parte actora, teniendo en cuenta el escrito presentado por la demandada quien estuvo de acuerdo con el inventario presentado.

Dentro de la diligencia de Inventarios y Avalúos de los bienes sociales, denunciados por las partes el día 1 de septiembre 2021, se presenta el escrito de Inventarios y Avalúos así: **ACTIVOS**: Por concepto de activos **1.-frutos de Arrendamiento realizado por la demandada de inmueble de propiedad del demandante.** Se estima la suma de Treinta y Cinco Millones Doscientos Ochenta Mil pesos, por concepto ($35.280.000.oo), inmueble adquirido por PLUVER TORRES HERNANDEZ mediante escritura No. 4359 del 07 de diciembre de 1988 Notaria 11 de Cali. **PASIVOS: 1.-** Hipoteca constituida por la cónyuge demandada LUCY DAY RIASCOS,

favor de la señora ERLENY GUTIERREZ CARDONA según Escritura 2481 del 21 de junio de 2007 por valor de Tres Millones de pesos ($3.000.000,) mas la deuda de intereses corrientes y moratorios causados desde la fecha en que se constituyó la obligación, hasta cuando se realice la cancelación de la misma, **total pasivo social**: Veintiocho Millones de pesos ($28.000.000)

Patrimonio total liquido: El patrimonio asciende a la suma de Siete Millones Doscientos Ochenta Mil Pesos **($7.280.000)**, de los cuales corresponderían a la suma de Tres Millones Seiscientos Cuarenta Mil pesos ($3.640.000) para cada cónyuge.

La partidora presentó el Trabajo de Partición y Adjudicación de bienes de la Liquidación de la Sociedad Conyugal, del cual se corrió traslado mediante providencia 1503 de fecha 06 de octubre del 2021.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

El Despacho, tomando en cuenta que no se observa causal alguna que anule o impida decidir de fondo el presente asunto, encontrándose además plenamente acreditados los presupuestos procesales, solicitud en forma, capacidad para ser parte y comparecer en juicio y que el trámite ha sido adelantado ante el Juez competente, decidirá lo que en Derecho corresponda.

2. La Sociedad Conyugal: Conformación, Disolución y Liquidación

La celebración del matrimonio genera en forma imperativa la sociedad conyugal entre los contrayentes. Así, el Art. 180, inciso 1°, del Código Civil, modificado por el Art. 13 del Decreto ley 2820 de 1974 dispone que:

> *"Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del título 22, libro IV, del Código Civil".*

Esta disposición es reiterada en el Art. 1774 del mismo código, según el cual:

> *"A falta de pacto escrito se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título".*

Dicha sociedad está constituida por los bienes muebles que los cónyuges aportan o que adquieran a título oneroso o gratuito y por los inmuebles que adquieran a título oneroso. En la misma cada uno de aquellos tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraer matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que adquiera por cualquier causa[1].

En relación a la Disolución y liquidación de la Sociedad Conyugal, Legal, Doctrinal y jurisprudencialmente[2] se tiene que:

> "la decisión que adopta la ley, el juez -civil o religioso- o los propios cónyuges, en el sentido de dar por terminada la existencia de la sociedad conyugal. Por su parte, la liquidación busca establecer qué bienes hacen parte de la sociedad conyugal, cuáles son los pasivos que la gravan y cómo deben repartirse los excedentes; excedentes que, por

[1] Corte Constitucional, Sen. C - 395 de mayo de 2002. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería
[2] Corte Constitucional, Sen. C - 901 de abril de 2003. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

disposición del numeral 5° del artículo 1820 del C.C. y de los artículos 523 y 524 del C.G.P., se pueden liquidar, o bien por escritura pública -cuando existe común acuerdo-, o bien por vía judicial -en los casos en que se presente desacuerdo entre los cónyuges-.

2. Sobre el caso.-

Como se ha podido constatar en la actuación, se reúnen los presupuestos fácticos, jurídicos y probatorios para la prosperidad de la pretensión de la parte actora.

Entre las partes se conformó la Sociedad Conyugal por el hecho del matrimonio del cual se aporta el Registro Civil pertinente; dicha Sociedad se declaró Disuelta y en Estado de Liquidación, por el Divorcio decretado judicialmente, el cual se anotó en el Registro Civil de Matrimonio, tal como se aporta a la actuación.

Examinado el trabajo de partición sometido a consideración del juzgado, se verifica que se ajusta a derecho, dentro de la realidad procesal y sustancial y atemperándose a las reglas señaladas por el artículo 508 del CGP y normas concordantes del Código Civil, que impone las pautas al partidor para efectos de la liquidación y eventual distribución de los bienes de la Sociedad Conyugal.

En efecto, el trabajo partitivo se encuentra ajustado en la identificación y valor de los bienes, a los enlistados y avaluados en la diligencia respectiva, trabajo que no fue objeto de objeción, si no por el contrario fue presentado en coadyuvancia de la parte demandada.

Resulta de lo anterior, que se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados en el artículo 508 del CGP.

Por último, solicita la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, se disponga levantamiento de la Medida Cautelar de Inscripción de la demanda sobre el bien inmueble No. 370-299761 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que fuera decretada en el proceso de divorcio.

Por lo establecido normativamente y atendiendo a la necesidad, efectividad y proporcionalidad de las medidas cautelares, ya que en el sub judice el bien inmueble referido no hace parte del haber de la sociedad conyugal, según los inventarios y avalúos presentados, se dispondrá el levantamiento.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **APROBAR** el **TRABAJO DE PARTICION** y **ADJUDICACIÓN** realizada por la partidora designada, para la **LIQUIDACIÓN** de la Sociedad Conyugal de los ex cónyuges **LUCY DAY RIASCOS y PLUVER TORRES HERNANDEZ.**

SEGUNDO: **ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los ex cónyuges y en el de Nacimiento de cada uno de ellos. (Arts. 6, 22, 72, 106 y 107 – Dto. 1260 de 1.970, Art. 13 – Dto.1873 de 1.971 y Decreto 4436/2005).

TERCERO: **LEVANTAR** las Medidas Cautelares decretadas en la actuación, conforme lo expuesto en la parte motiva. **LÍBRESE** la comunicación respectiva ante la entidad correspondiente.

CUARTO: **AUTORIZAR** copias para los fines de los interesados y a su Costa previo pago del Arancel.

QUINTO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme la providencia, realizada la anotación respectiva y previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez Juzgado De
Circuito Familia 003
Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b5527e830258a8de60a3efd6ffda53f58dc429fe1e30bb6ea51124510e272c5d
Documento generado en 08/11/2021 02:02:25 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica